



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-225/2026

PARTE ACTORA:
YZOLDA LÓPEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-340/2026, que confirmó a su vez los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial Zenón Delgado, demarcación Álvaro Obregón, Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACOS	Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Unidad Territorial Zenón Delgado, clave 10-239, demarcación Álvaro Obregón

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Consulta de presupuesto participativo

1.1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria².

1.2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó los acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en



1.3. Registro de personas aspirantes. Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las COPACO 2026, contó con la posibilidad de realizar su registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad territorial.

1.4. Votación electrónica. Del veinte al treinta de abril se realizó la votación mediante sistemas electrónicos para la jornada consultiva de presupuesto participativo.

1.5. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo se celebró la jornada electiva en su modalidad presencial en la Unidad territorial.

1.6. Acta de cómputo total. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de las COPACO, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

INFORMACIÓN DE LA UT				
DEMARCACIÓN: ALVARO OBREGÓN	DD 32	UT (clave) 10-239	UT (nombre) ZENÓN DELGADO	AC 05
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN				
En la Ciudad de México, siendo las 23:35 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 32, situada en Puerto Hidalgo, Mz 11 Lt 20, colonia Ampliación Piloto Adolfo López Mateos Demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01239, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:				
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	11	0	11	ONCE
B	1	1	2	DOS
C	9	0	9	NUEVE
D	7	0	7	SIETE
E	10	0	10	DIEZ
F	0	0	0	CERO
G	13	0	13	TRECE
H	4	0	4	CUATRO
I	2	0	2	DOS
J	2	0	2	DOS
K	2	0	2	DOS
L	6	0	6	SEIS
VOTOS NULOS	5	0	5	CINCO
TOTAL	72	1	73	SETENTA Y TRES

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.

2. Denuncia

2.1. Escrito. El trece de mayo, la parte actora presentó ante la FEPADE⁴, denuncia en contra de varias personas⁵, atribuyéndoles diversas conductas que, a su juicio, resultaban irregulares durante la jornada del pasado tres de mayo.

2.2. Vista y remisión. Al día siguiente, la autoridad ministerial dio vista al IECM con la denuncia en cuestión y el diecinueve de mayo, la Dirección Distrital remitió al Tribunal local el escrito de denuncia.

3. Juicio electoral local

Con dicho escrito se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-340/2026. Asimismo, se requirió a la promovente que ratificara su deseo de presentar la impugnación que originó el medio de impugnación, apercibiéndola que, en caso de omitir expresarlo, se desecharía por el Tribunal local el asunto respectivo.

3.1. Sentencia impugnada. El tres de junio, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4.2. Recepción, turno y radicación. El doce de junio se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las

⁴ Específicamente, en la Ventanilla Única de Atención Ciudadana visible en su portal institucional de Internet.

⁵ Dos de esas personas eran candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Territorial, las cuales habían sido registradas con las candidaturas identificadas con la letra "A" y "G" para la elección de las COPACO 2026.



que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SCM-JDC-225/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo en su oportunidad.

4.3. Admisión y cierre. El diecisiete de junio la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local relacionada con los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para

proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México y la integración de COPACO.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo e integración de COPACO, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.



vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁷.

SEGUNDA. Perspectiva de persona mayor

La parte actora en su demanda indica que es una persona mayor -lo que incluso fue reconocido dentro de las constancias que integran el expediente de origen- por lo que esta Sala Regional juzgará con esa perspectiva para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona.

En un primer momento es necesario aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “*personas adultas mayores*”; en el ámbito interamericano [Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe] se ha utilizado el término “*personas mayores*”, para referirse a aquellas de sesenta años o más de edad por lo que en este caso se utilizará dicho término al ser más adecuado por ser objetivo, sin cargas o valoraciones⁸.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de dicha población están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones

⁷ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-106/2026, entre otros.

⁸ Criterio asumido por este órgano jurisdiccional -entre otros- en los juicios SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018 y SCM-JE-205/2021.

Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares⁹.

Además el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que **en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁹ En el juicio SCM-JDC-2280/2021 se explicó que del contenido de los artículos 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres -de la que emanó la declaración citada-, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas mayores -en la mayoría de casos- constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.



Lo anterior como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**¹⁰.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de junio¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque quien promueve es una persona ciudadana que también fue parte actora en la instancia previa y controvierte la sentencia que confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

¹⁰ Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.

¹¹ Constancias de notificación visibles en las hojas 76 a 77 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

CUARTA. Contexto

El presente asunto se encuentra enmarcado en la jornada electiva de la Unidad territorial.

Al respecto, una persona -que participó como persona candidata a la COPACO- tras sufragar en la jornada única, afirma que apreció al salir de la mesa receptora de votación y opinión, que una de las personas que participó como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial y otra persona comenzaron a explicar por cuál proyecto debía votarse, y desacreditaron otros de los proyectos registrados, expresando que la persona señalada la insultó, y que todo esto aconteció frente a la mencionada mesa receptora, de ahí que la parte actora formuló denuncia ante la FEPADE por diversas conductas que, a su juicio, resultaban irregulares durante la jornada del pasado tres de mayo.

No obstante, al día siguiente, la autoridad ministerial dio vista al IECM con la denuncia en cuestión y el diecinueve de mayo, la Dirección Distrital remitió al Tribunal local el escrito de denuncia, con el que se formó el juicio que generó el acto impugnado en esta instancia.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que los planteamientos de la parte actora eran inoperantes, ya que del análisis del expediente no se desprendía ningún elemento, siquiera indiciario, que acreditara los hechos descritos. Señaló que la actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin aportar datos que permitieran identificar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer una relación causal entre lo narrado y la participación efectiva de la persona señalada.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba que permitieran tener por acreditados los hechos denunciados, el



Tribunal local determinó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, por lo que confirmó los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Falta de exhaustividad

La promovente sostiene que la sentencia impugnada es incongruente y carente de exhaustividad, ya que el Tribunal local omitió analizar de manera completa los hechos denunciados y las pruebas relacionadas, particularmente las derivadas de la denuncia presentada ante la FEPADE.

Aduce que el Tribunal local se limitó a desestimar sus planteamientos bajo el argumento de que no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin allegarse de mayores elementos probatorios ni realizar diligencias para mejor proveer, lo que impidió un estudio integral del asunto.

Por ende, menciona que si uno de los puntos de quiebre en la instancia local era valorar y verificar si existía la comisión de alguna conducta por la que se determinara la nulidad de la jornada electiva, resultaba evidente que el Tribunal local debía allegarse de mayores elementos para arribar a una conclusión, y no valerse de la mera declaración de la parte solicitante para así llegar a una conclusión respecto de la nulidad o no de la elección.

Lo anterior, pues a su juicio el Tribunal local debió proceder con la emisión de requerimientos a la FEPADE, para mejor proveer, y de esta manera obtener la certeza incuestionable respecto de la nulidad o no de la jornada electiva y una vez que se obtuviera la información respecto de la carpeta de investigación iniciada ante la FEPADE, estar en la facultad de emitir la nueva

resolución valorando con mayores elementos tanto jurídicos como técnicos.

5.1.2. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva

La actora señala que la sentencia impugnada transgrede su derecho de acceso a la justicia, debido a que el Tribunal local no realizó un análisis real, completo y de fondo de su demanda, resolviendo con base en consideraciones formales y no sustanciales.

Refiere que ello implicó una violación a los principios de debida motivación, congruencia y debido proceso, al no atender íntegramente los planteamientos relacionados con la posible nulidad de la jornada electiva.

La parte actora argumenta que el Tribunal local omitió valorar adecuadamente la denuncia presentada ante la FEPADE y la información contenida en la posible carpeta de investigación, lo cual era relevante para acreditar la existencia de irregularidades (coacción del voto) durante la jornada.

Sostiene que el Tribunal local debió allegarse de dichos elementos para contar con mayores herramientas de análisis y determinar si se actualizaba alguna causal de nulidad.

Aunado a ello, indica que el propio Tribunal local en la sentencia impugnada reconoció que era persona mayor, que presentó de manera hológrafa la demanda, y que no contaba con una defensa técnica, por lo que, a juicio de la parte actora, era responsabilidad del Tribunal local ser más exhaustivo en el análisis de los hechos, de las constancias, así como allegarse de más información, y no resolver solamente con su escrito hecho a mano.



5.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local emitir una nueva resolución allegándose de mayores elementos probatorios, con el fin de decretar la nulidad de los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

5.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en la vulneración al principio de exhaustividad y a tutela judicial efectiva.

5.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara -en lo que fue materia de impugnación- los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

5.5. Metodología. Los agravios serán analizados conforme a las temáticas que fueron presentados en la síntesis respectiva. Esto no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia¹².

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Análisis de los agravios

6.1.1. Falta de exhaustividad

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, toda vez que la sentencia impugnada fue exhaustiva y congruente, como se desarrolla a continuación.

En principio es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de

¹² Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales¹³, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁴.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁵.

Ahora bien, tal como se indicó, no le asiste razón a la parte actora, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí atendió los planteamientos formulados en la instancia primigenia, así como los elementos de convicción que obraban en el expediente.

¹³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 16 y 17.

¹⁵ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



En efecto, de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal local indicó que la parte actora argumentó que se realizaron actos de coacción o inducción al voto el día de la jornada consultiva.

Lo anterior, al señalar que, tras sufragar en la jornada única, apreció al salir de la mesa receptora de votación y opinión, que una de las personas que participó como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial y otra persona comenzaron a explicar por cuál proyecto debía votarse, y desacreditaron otros de los proyectos registrados, expresando que la persona señalada la insultó, y que todo esto aconteció frente a la mencionada mesa receptora, de ahí que [en el escrito de veinticinco de mayo] la promovente manifestara su intención de solicitar la declaración de nulidad de los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que los agravios hechos valer por la parte actora resultaban inoperantes, pues del análisis de las constancias aportadas, se apreciaba que carecían de elementos incluso de carácter indiciario, para acreditar lo narrado.

Esto es así, pues el Tribunal local indicó que la parte actora se concretó a realizar únicamente afirmaciones de las cuales era imposible para esa autoridad jurisdiccional, desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar pretendidos por la misma, ni podía establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual participación de la persona señalada (una de las personas que participó como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial).

Asimismo, el Tribunal local refirió que tampoco se contaba con algún elemento tendente a siquiera suponer la posible

participación de la persona señalada, e incluso certeza en cuanto a su identidad plena.

Así, el Tribunal local mencionó que la parte actora omitió ofrecer algún medio de prueba suficiente para demostrar los hechos denunciados y que, si bien en el formato remitido por la FEPADE se indicaba que se denunciaban más hechos, al ratificar su escrito la parte actora omitió expresar hechos que pudieran servir para fortalecer su argumento de nulidad, ni tampoco aportó elementos de prueba relacionado con ello.

Lo anterior, aunado a que el Tribunal local señaló que la Dirección Distrital, al rendir su informe circunstanciado acompañó copias certificadas de las respectivas actas de incidentes de la mesa receptora de votación y opinión correspondiente a la Unidad territorial, y de su contenido se advertía la anotación de que no se presentaron incidentes.

En consecuencia, el Tribunal local indicó que ante la falta de elementos o evidencias que permitieran arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora sí acontecieron, concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de los resultados de la elección, por lo que se confirmaban, en lo que era materia de impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad territorial.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí satisfizo los principios de exhaustividad y congruencia, pues tal como se indicó, las manifestaciones de la parte actora se sustentaban en afirmaciones genéricas, carentes de precisión respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual impedía establecer un nexo causal entre los hechos denunciados y la eventual afectación a la validez de la jornada electiva.



Asimismo, valoró las constancias que integraban el expediente, particularmente las actas de incidentes de la mesa receptora de votación, de las cuales no se advertían irregularidades que comprometieran los principios de certeza y legalidad del proceso.

Además, tampoco tiene razón la parte actora en el sentido de que el Tribunal local debió proceder con la emisión de requerimientos a la FEPADE, y de esta manera obtener la certeza incuestionable respecto de la nulidad de la jornada electiva.

Ello, pues el Tribunal local no podía relevar a la parte actora de la carga de la prueba, realizando -oficiosamente- una investigación o realizando diligencias a efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en la demanda primigenia, pues era necesario que la parte actora aportara las pruebas necesarias a efecto de demostrar las irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electiva.

Esto, dado que, al versar la controversia sobre la nulidad de un proceso electivo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, pues el procedimiento tiene una presunción de validez.

En ese contexto, si bien las autoridades jurisdiccionales cuentan con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, lo cierto es que su ejercicio es potestativo y no constituye una obligación irrestricta, máxime cuando -como en el caso- la parte actora no aportó elementos mínimos que justificaran la necesidad de su desahogo.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA,**

NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹⁶.

Al respecto, resulta importante resaltar que la Sala Superior ha definido¹⁷ que los órganos jurisdiccionales no tienen la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, ya que hacerlo podría traducirse en romper el equilibrio procesal que debe regir un juicio, máxime cuando se pretende la nulidad de un proceso electivo.

Conforme a lo anterior, resulta dable destacar que las diligencias para mejor proveer tienen por objeto esclarecer hechos respecto de los cuales existen elementos mínimos de convicción, no sustituir totalmente la actividad probatoria de las partes.

Por tanto, se concluye que la sentencia impugnada satisfizo los principios de exhaustividad y congruencia, al haber analizado la totalidad de los planteamientos y elementos disponibles en el expediente.

6.1.2. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, ya que el derecho de acceso a la justicia implica que toda persona cuente con la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional y obtener una resolución fundada y motivada que dirima la controversia planteada.

No obstante, dicho derecho no implica que la autoridad jurisdiccional deba necesariamente resolver en el sentido pretendido por la parte actora, sino que su determinación debe ajustarse a Derecho.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, página 14.

¹⁷ Al resolver el juicio SUP-JRC-106/2021.



En el caso, se advierte que el Tribunal local emitió una sentencia en la que:

- Analizó los hechos planteados;
- Valoró los medios de prueba disponibles; y
- Determinó, con base en ello, confirmar los resultados de la jornada electiva impugnada.

En consecuencia, no se actualiza vulneración alguna al derecho de tutela judicial efectiva, pues el Tribunal local sí se pronunció sobre el fondo de la controversia y atendió los planteamientos hechos valer por la parte actora.

Asimismo, tampoco le asiste la razón respecto a que el Tribunal local omitió analizar la denuncia presentada ante la autoridad ministerial electoral, así como los elementos que pudieran derivarse de la carpeta de investigación respectiva.

Ello, pues debe precisarse que, en materia electoral, corresponde a quien afirma un hecho la carga de acreditarlo, mediante la aportación de pruebas idóneas y suficientes.

En ese sentido, la simple existencia de una denuncia ante la autoridad ministerial no constituye, por sí misma, un elemento probatorio eficaz para demostrar la actualización de irregularidades graves que afecten la validez de una jornada electiva¹⁸.

En el caso concreto, la parte actora -tal como se indicó- no aportó elementos objetivos derivados de dicha denuncia que permitieran acreditar los hechos denunciados, ni tampoco

¹⁸ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-JIN-194/2025, en el que se determinó que la existencia de procedimientos sancionadores de fiscalización o denuncias penales no constituyen prueba directa sobre la existencia de los hechos manifestados por las partes, pues constituyen procedimientos que se abren ante denuncias que, en su caso, deben ser probadas en los propios contextos procedimentales que en cada caso establezca la norma.

precisó de qué manera tales elementos incidían en el resultado de la votación.

Por el contrario, el Tribunal local advirtió que no existían pruebas que corroboraran las irregularidades alegadas -ni siquiera de manera indiciaria-, ni elementos en el expediente que actualizaran alguna causal de nulidad de la votación.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte actora sea una persona mayor y que haya presentado de manera hológrafa su demanda en la instancia local, no la relevaba del cumplimiento de las cargas mínimas, como es, el hecho de aportar pruebas.

En ese sentido, es criterio reconocido que las personas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que requiere una protección reforzada por parte del Estado.

No obstante, ello no implica una exención absoluta del cumplimiento de las cargas procesales mínimas, ni faculta a los órganos jurisdiccionales para suplir totalmente la deficiencia **probatoria** de las partes.

En el caso concreto, del expediente se advierte que el Tribunal local sí adoptó medidas orientadas a garantizar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, al admitir un escrito [*el veinticinco de mayo, la parte actora presentó a través de la oficialía de partes del Tribunal local, un escrito redactado de manera hológrafa, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura instructora, respecto a ratificar su intención de iniciar un juicio que fuere materia de ese órgano jurisdiccional*] presentado fuera del plazo originalmente concedido, en atención a su condición de persona mayor.



De ahí que la determinación adoptada por el Tribunal local resulte jurídicamente válida.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que -tal como se indicó al inicio de la presente sentencia- la parte actora solicita se juzgue con perspectiva de persona mayor.

Al respecto, la Suprema Corte¹⁹ ha reconocido que las personas mayores integran un grupo vulnerable en riesgo de exclusión, por lo que la autoridad jurisdiccional debe considerar el contexto especial en que se encuentran al resolver los asuntos que los involucran y, de este modo, atender a su especial perspectiva o contexto de envejecimiento.

De manera que, el órgano máximo²⁰ ha establecido que, **en primer lugar, se debe detectar si la persona mayor se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad** que merezca una atención concreta por parte de la persona juzgadora, o bien pueda advertir un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a dictar, incluida la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores²¹.

En el caso, del análisis de las manifestaciones formuladas por la parte actora, ni de las constancias que integran el expediente esta Sala Regional advierte una afectación diferenciada que dé pie a desplegar acciones de protección reforzadas o que ameritaran un tratamiento distinto a la cuestión planteada.

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 745/2016.

²⁰ Amparo Directo en Revisión 1754/2015.

²¹ En similares términos se consideró por esta Sala Regional al dicta la sentencia del juicio SCM-JDC-329/2026.

Así, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por las razones previamente expuestas, resulta improcedente la solicitud de la parte actora para que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, analice de manera directa si se actualiza alguna causal de nulidad de la jornada electiva del presupuesto participativo derivada de la presunta comisión de hechos delictivos.

Ello es así, porque dicha pretensión se sustenta en la premisa de que la resolución impugnada deba ser revocada; sin embargo, como ha quedado razonado en esta sentencia, los agravios formulados por la parte actora resultan infundados, por lo que la determinación controvertida debe subsistir.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de base jurídica para sustituirse en la autoridad responsable y emprender el análisis de nulidad que se solicita, pues ello supondría dejar sin efectos una resolución cuya legalidad ha sido confirmada en esta instancia.

Máxime que la tutela judicial efectiva no implica que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse sobre cuestiones respecto de las cuales no se actualizan los presupuestos necesarios para ello, sino garantizar que las pretensiones planteadas sean examinadas y resueltas conforme al marco jurídico aplicable.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.